León, Guanajuato, a 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **690/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** quien se ostenta como apoderado legal de la persona moral denominada **(.....);** y -----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo con número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce), y como autoridad demandada al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se admite la demanda contra actos del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se tiene actor ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito, de las cuales le fueron admitidas: 1.- La documental descritas con los incisos a), b), c), d) y f) del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, así como original de citatorio de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, misma que adjuntó a su demanda; pruebas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------

En cuanto a la documental a que hace referencia en el inciso e) del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, consistente en el citatorio de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, se requiere a la parte actora para que la presente en el término de 5 cinco días hábiles, apercibiéndola que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no ofrecida como prueba. Por otro parte, respecto a la devolución de la escritura pública, no ha lugar, dado que, a dicha fecha, no habían transcurrido el término para su objeción ------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la suspensión de los actos impugnados le fue concedida, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se dicte la resolución. --------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se tiene por ofrecidas y se le admiten la documental admitida al actor, así como la que anexa a su escrito de contestación, y también se le admite la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, toda vez que la parte actora no exhibió la documental requerida en proveído de fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, se le hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no ofrecida; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**CUARTO.** En fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el juzgado segundo administrativo municipal deja de conocer del presente proceso administrativo y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, lo que fue el día 28 veintiocho de julio del 2015 dos mil quince, siendo presentada en fecha 28 veintiocho de agosto del 2015 dos mil quince. --------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, emitida dentro del procedimiento administrativo con número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce); así como con la manifestación vertida, en su contestación a la demanda, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en el sentido de ser cierto que el actor fue legítimamente sancionado y que por ello fue notificado de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince; siendo por lo anterior, que a dicha resolución se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. ---------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, su examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada (.....), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 32,352 treinta y dos mil trescientos cincuenta y dos, de fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 44 cuarenta y cuatro, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato, en la cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas, que confiere la persona moral denominada (.....), representada en ese acto por su rector y apoderado el señor licenciado (.....), en favor del ciudadano (.....), poder que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los dos primero párrafos del artículo 2064 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y sus correlativo el 25544 del Código Civil para el Distrito Federal y sus concordantes de las demás entidades de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato. ---------------------------------------------------------------------------

La escritura anterior, obra en copia certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, de fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, visible en fojas 19 diecinueve y 20 veinte, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), cuenta con plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada (.....). ------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

La autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ya referido artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y manifiesta que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, pues estos derivaron del incumplimiento a previos acuerdos jurídicos, causal que NO SE ACTUALIZA, de conformidad con las siguientes consideraciones. ------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el justiciable acude a impugnar una resolución en la cual se le impone una multa, así como también se le apercibe del cumplimiento de determinadas medidas correctivas, por lo que si dicha resolución se ejecuta repercutiría en su esfera jurídica, por lo tanto y sin lugar a duda, si tiene interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera la demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que argumenta que de las constancias que obran en juicio se desprende que el actor tuvo conocimiento de la falta cometida y de donde derivaba la multa consecutiva a la infracción cometida y por el incumplimiento a las medidas técnicas sugeridas. -------------

Causal que no se actualiza, el citatorio, la orden de inspección, actas de inspección, emplazamiento derivado del expediente, VO163/2014-1 (Letra V Letra O ciento sesenta y tres diagonal dos mil catorce guión uno), forman parte de un procedimiento administrativo de inspección, procedimiento que debe terminar con una resolución, y es precisamente por dicha resolución por la que la autoridad determina sancionar o no al particular, con motivo de contravenir o no la norma jurídica, por lo tanto, es hasta la resolución que el particular, está en posibilidad de impugnar tanto la resolución, así como los actos procedimentales que formaron parte del procedimiento de inspección. En tal sentido, y acorde con lo anterior, es que el procedimiento de inspección seguido al ahora actor por la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental precisamente con la orden de inspección y una vez desahogadas en todas sus etapas procesales, es que se emite la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, en la que se le impuso una sanción, ya que incluso, en dicha resolución, es cuando el ahora actor conoce de los parámetros tomados por la autoridad para la imposición de la sanción, en consecuencia también es solo hasta este momento que el actor se coloca ante la posibilidad de impugnar todos los actos desarrollados dentro del procedimiento de inspección que le fue instaurado, por lo tanto, solo hasta el momento en que se le hizo del conocimiento la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, es que puede contravenir todos los actos antes señalados como la orden de inspección, actas de inspección, emplazamiento derivado del expediente, VO163/2014-1 (Letra V Letra O ciento sesenta y tres diagonal dos mil catorce guión uno) y no antes como pretende hacerlo valer la autoridad demandada. –

Una vez considerado lo anterior, se determina que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro la presente causa administrativa. ----------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, emitió la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce); resolución que el actor considera ilegal por estimar que fue emitida sin fundamentación y que nunca razono sus agravios y la no admisión y desahogo de las pruebas que ofreció. ------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dictada el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce). ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido se aprecia que el actor argumenta en el SEGUNDO AGRAVIO que el acto que se combate *“ … incumple con lo preceptuado por el artículo 17 constitucional, pues su resolución no cumple en nada con los principios de congruencia y exhaustividad […] la autoridad nunca menciona porque infrinjo (sic) mi representada el artículo 21 pues ni lo menciona en la resolución, así mismo no menciona cual fracción del artículo 28 trasgredió mi representada […]. Por lo que la determinación del crédito, al no reunir los elementos de validez establecidos en el artículo 137 es nula de pleno derecho en términos del artículo […]”.*

Por su parte la autoridad demandada, respecto a lo manifestado por el actor argumenta: *“[…].los conceptos de impugnación que se contestan resultan inoperantes e improcedentes ya que el actor no formula agravios que se vinculen con la supuesta transgresión a algún ordenamiento legal […].que los actos se emitieron cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos […] la actora no demuestra ni indiciariamente haber dado cumplimiento con lo ordenado por la autoridad municipal competente […] no desvirtúa de ninguna manera el hecho de que no contaba al momento de la práctica de la visita de inspección con los permisos correspondientes vigentes e idóneos para demostrar y comprobar algún derecho […] la resolución impugnada que contiene la sanción fue emitida conforme a derecho y se encuentra debidamente fundada y motivada […].”*

Una vez analizado lo anterior, se considera que el SEGUNDO concepto de impugnación resulta fundado para decretar la nulidad de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce), al carecer de una indebida fundamentación y motivación, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos. ----------------------------------------------------------------

En principio, resulta importante precisar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada solo se limita a transcribir, de manera íntegra, los artículos 20 y 28 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, en el cuerpo de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, sin efectuar razonamientos alguno respecto de cuál es la conducta desplegada por el actor que encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos que transcribe, lo anterior resulta así, al solo precisar: *[…].en el considerando SEGUNDO y TERCERO de la presente se desprende que la persona moral denominada “(.....)” infringió los artículos 20, 21 y 28 […];* sin que de ello se desprenda cuál o cuáles son la o las conductas infractoras cometidas por el actor. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, en dicho acto impugnado, la autoridad demandada se pronuncia en los siguientes términos: *[…] Cabe resaltar que la persona moral “(.....)”, inicio sin contar previamente con la Autorización Ambiental procedente y vigente actividades de poda de seis ejemplares de nombre […]”;* de lo anterior se deduce que la autoridad demandada no efectúa razonamiento o motivación alguna del porque la parte actora es que infringe él o los artículos 20, 21 y 28 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, lo que nos lleva a determinar que el acto impugnado carece de una debida motivación, pues no se cumple con la misma con la simple descripción que en los anteriores términos efectúa la demandada, toda vez que debió motivar y razonar el por qué el actor infringe dichos artículos, aunado que ni siquiera transcribe o bien describe lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, siendo por ello que al no efectuar los razonamientos correspondientes es que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Además de lo anterior, no pasa desapercibido por quien resuelve que el artículo 28 del Reglamento de Parques y Jardines para el Municipio de León, Guanajuato, contiene varias fracciones y al ser omisa la autoridad demandada respecto cuál o cuáles fueron las fracciones que fundamentan la conducta infractora del actor, es que también nos lleva a decretar que dicho acto impugnado carece de la debida fundamentación. ----------------------------------------

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo con número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce) emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. -----------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: -----

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**OCTAVO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ---------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**NOVENO**. Con relación a la pretensión solicitada por el actor, relativa a la nulidad del acto o resolución impugnada, ha sido colmada; de acuerdo al Considerando Séptimo de la presente resolución. ---------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo con número de expediente VO/163/2014 (Letra V letra O diagonal uno seis tres diagonal dos mil catorce), lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---